RESUELVE:

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en Nicaragua; Doctor Arturo Calventi, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Cuba; Salvador A. Monclús, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Doctor Manuel Tomás Rodríguez, como Segundo Secretario de Embajadas y Legaciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley No. 3290, del Congreso Nacional que autoriza una emisión de Bonos de la República por RD$3,000.000.00 para el Banco de Crédito Agrícola e Industrial.

(Gaceta Oficial No. 7426, del 21 de mayo de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3290.

Art. 1.— Se autoriza, conforme lo dispone el Artículo 2 de la Ley No. 3071, del 16 de septiembre de 1951, la impresión, emisión y venta a la par, más los intereses que hubieren devengados, de bonos de la República Dominicana por valor de RD$3.000.000.-00 (TRES MILLONES DE PESOS ORO), o sea TRES MIL (3,000) bonos al portador de un valor nominal de un MIL PE-

SOS ORO (RD$1.000.00) cada uno, los cuales se denominarán "BONOS PARA AUMENTO DEL CAPITAL DEL BANCO AGRICOLA AL 4% ANUAL SERIE "B"; llevarán la fecha del primero de Mayo de 1952, devengarán interés al tipo de 4% (CUATRO POR CIENTO) anual y vencerán el primero de mayo del año 1962, aunque podrán ser redimidos antes de su vencimiento, en la forma que establece la presente ley.

Art. 2.— Una vez emitidos estos bonos serán entregados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público al Banco de Crédito Agrícola e Industrial, en la forma indicada por la citada Ley No. 3071 y para aplicar el producto de su negociación o venta a los fines establecidos en la misma.

Art. 3.— En la Ley de Gastos Públicos se apropiará anualmente, desde el año 1952 y hasta el pago total de esta emisión una cantidad que deberá ser suficiente para pagar los intereses de los bonos subsistentes autorizados por esta Ley; y desde el año 1953 para la amortización del principal de los mismos, hasta el pago total de la emisión, una suma no menor de la décima parte del valor nominal de los bonos emitidos. Estos bonos, una vez vencidos, constituirán un gravamen privilegiado sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 4.— El servicio mínimo de intereses y de amortización de estos bonos será el siguiente:

		INTERESES		AMORTIZACION
1.—Noviembre	1, 1952	RD$ 60.000.00		
2.—Mayo	1, 1953	60.000.00	(1)	RD$ 300.000.00
3.—Noviembre	1, 1953	54.000.00		
4.—Mayo	1, 1954	54.000.00	(2)	300.000.00
5.—Noviembre	1, 1954	48.000.00		
6.—Mayo	1, 1955	48.000.00	(3)	300.000.00
7.—Noviembre	1, 1955	42.000.00		
8.—Mayo	1, 1956	42.000.00	(4)	300.000.00
9.—Noviembre	1, 1956	36.000.00		
10.—Mayo	1, 1957	36.000.00	(5)	300.000.00
11.—Noviembre	1, 1957	30.000.00		
12.—Mayo	1, 1958	30.000.00	(6)	300.000.00
13.—Noviembre	1, 1958	24.000.00		
14.—Mayo	1, 1959	24.000.00	(7)	300.000.00

	Intereses	Amortización
15.—Noviembre 1, 1959	18.000.00	
16.—Mayo 1, 1960	18.000.00 (8)	300.000.00
17.—Noviembre 1, 1960	12.000.00	
18.—Mayo 1, 1961	12.000.00 (9)	300.000.00
19.—Noviembre 1, 1961	6.000.00	
20.—Mayo 1, 1962	6.000.00 (10)	300.000.00
	RD$660.000.00	RD$3.000.000.00

Art. 5.— Los fondos destinados al servicio de esta emisión serán remitidos por el Tesorero de la República al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, para que sean aplicados por dicha entidad al pago de las obligaciones anteriormente mencionadas y en las fechas oportunas para que estos pagos puedan ser realizados con toda puntualidad.

Art. 6.— Los intereses sobre estos bonos serán pagaderos semestralmente el día primero de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentados los cupones correspondientes.

Art. 7.—Veinte días a más tardar antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses correspondientes al 1ro. de Mayo de cada año, a partir del año 1953, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, verificará sorteos públicos para determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de dichos intereses por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin, la cual no será menor de las cantidades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. Los resultados de estos sorteos se publicarán en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, en tres ediciones sucesivas dentro de los diez días posteriores a la verificación de cada sorteo. Los bonos agraciados serán pagados por su valor nominal más los intereses devengados, el primero de Mayo, en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales, al ser presentado cada bono con los cupones vencidos y por vencer. A partir de la fecha fijada para el pago del principal, los bonos dejarán de devengar intereses.

Art. 8.— Los bonos pendientes de pago de la presente emisión podrán ser redimidos a la par en su totalidad más los inte-

reses que hubieren devengados en cualquier fecha después del primero de Mayo de 1953. En caso de disponerse que estos bonos sean redimidos en su totalidad antes de su vencimiento, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público consignará en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de Agente Fiscal, los fondos suficientes para ello, en principal e intereses, y esta institución bancaria anunciará dicha consignación por medio de un aviso que hará publicar en la Gaceta Oficial y en uno de los principales diarios de Ciudad Trujillo, tres veces por lo menos, durante el mes inmediatamente anterior a la fecha que en el mismo se señale para el pago. A partir de esta última fecha, los bonos cesarán de devengar intereses.

Art. 9.— Los bonos autorizdos por la presente ley se declaran exonerados de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales actualmente existentes o que puedan establecerse en lo futuro, tanto sobre el principal cuanto sobre los intereses derivados de los mismos.

Art. 10— El formato y modelo de dichos bonos, que deberán llevar adheridos los cupones para el pago de los intereses, serán determinados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público. Serán firmados autográficamente en la forma y por los funcionarios designados por el artículo 9 de la Ley No. 9 del 30 de Mayo de 1942. Las menciones que no figuren impresas en dichos bonos, se harán a máquina con caracteres imborrables.

Art. 11.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales. Estos bonos tendrán su firma, así como la presentación, denominación y forma que él determine y serán canjeados por los bonos definitivos tan pronto como la impresión de éstos haya sido terminada.

Art. 12.— El control y vigilancia de la impresión y numeración de los bonos que por la presente ley se autorizan, serán organizados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil no-

vecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.